
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz.

Abogada: Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S. A.

Abogadas: Licdas. Raquel Alvarado, Julhilda Pérez Fung y Dra. Rosina de la Cruz Alvarado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeison Willie Amador Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490751-2, domiciliado y residente en la calle Central núm. 113, Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1373564-0, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía núm. 69, Los Minas Nuevo, Santo Domingo Este, imputado, ambos contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, quien asiste a Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, partes recurrentes; en la formulación de sus conclusiones.

Oído a la Licda. Raquel Alvarado, por sí y por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Julhilda Pérez Fung, en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito contentivo escrito de casación suscrito por la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, representante de las partes recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Lcdas. Julhilda Pérez Fung, Raquel Alvarado y Angely Mercader, en representación de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., depositado el 3 de septiembre de 2019.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00054, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia el 4 de agosto de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 18 de agosto de 2020, amparado en la Resolución Núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 31 de marzo de 2019, mediante Resolución Núm. 001-022-2020-SRES-00066 de fecha 17 de enero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID 19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de febrero de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto de La Vega, Lcdo. Fernando Martínez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, por el hecho de que: *Los imputados se dedican a introducir objetos a los cajeros automáticos con el fin de lograr el atascamiento de las tarjetas de débito y de esta forma engañar a los usuarios al retirar de forma fraudulenta sus fondos;* imputándoles el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266 del Código Procesal Penal, 4, 5, 6, 8, de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 00099/2012, el 2 de mayo de 2012.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00035/2013 el 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: declara a los ciudadanos Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, de generales que constan no culpables de la Asociación de Malhechores y Delitos de Alta Tecnología, hechos previstos en las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 8 de la ley 53-07 y artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** ordena la inmediata puesta en libertad de los señores Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho. **TERCERO:** declara las costas de oficio; **CUARTO:** ordena el decomiso de las evidencias materiales aportadas al proceso; **QUINTO:** rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica, en el sentido de que no sea acogida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el Banco Popular Dominicano, en virtud de que la misma fue realizada acorde con las disposiciones legales establecidas a esos fines; **SEXTO:** en cuanto a la forma acoge como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el Banco Popular Dominicano, a través de sus apoderados legales, por haber sido realizada acorde a las previsiones establecidas legalmente; **SÉPTIMO:** en cuanto al fondo, rechaza la acción civil previamente referida, toda vez que, en contra de los ciudadanos Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino

Alexander Cabrera de la Cruz, el tribunal no retuvo ninguna falta penal, consecuentemente, es improcedente sancionarles en este sentido.

d) que no conforme con la decisión la parte querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo en fecha 16 de mayo de 2013, declarar con lugar el recurso y ordenando la celebración de un nuevo juicio;

e) que para conocer el nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SEEN-00084, el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, de generales que constan, culpables de los crímenes de Asociación de Malhechores y Delito de Alta Tecnología, en violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 4, 5, 6 y 8 de la Ley núm. 53-07; en perjuicio del Banco Popular Dominicano, en consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo 340 del código procesal penal, se condena cada uno a la pena de un (1) año de prisión, por haber cometido los hechos puestos en su contra; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., representado por el señor Richard Baldayac Peralta, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, en contra de los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena a los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por dicha institución bancaria como consecuencia de los hechos cometidos por los indicados imputados; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime a los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, del pago de las costas penales del procedimiento; mientras que los condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de las abogadas gananciosas, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. (Sic)

f) que no conforme con la decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo en fecha 19 de enero de 2017, rechazar el recurso del cual fue apoderado y confirmar la sentencia recurrida;

g) que dicha decisión fue recurrida en casación por los imputados, posteriormente en fecha 23 de mayo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió declarar el recurso con lugar, casando y enviando el caso por ante la misma Corte, la cual deberá estar conformada por distintos jueces a fin de examinar los méritos del recurso de apelación;

h) que siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00316, objeto del presente recurso de casación, el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, a través de los Licdos. José Danilo Villar y César L. Reyes Cruz, miembros de la defensa pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2016-00084, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales de esta instancia, por los mismos estar representado por la defensa pública;

TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que los recurrentes, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 23, 24, 172 y 133 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del medio de casación proponen, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazó el recurso interpuesto por los ciudadanos imputados Yeison Willie Amador y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, incurriendo con ello en una errónea aplicación de disposiciones legales, específicamente lo relacionado a la valoración de los elementos de pruebas y la motivación suficiente de la sentencia, decimos esto puesto que sin mayores análisis de los vicios expuestos por la defensa técnica, impidiendo que nuestros representados recibieran una decisión ajustada a la ley; Se verifica como la Corte sin mayores preámbulos únicamente rechaza los recursos interpuestos por los imputados y aparentemente asume que por el hecho de presentarse en el conocimiento del juicio oral varios elementos de pruebas (documentales, testimoniales y materiales) pues resultan las mismas ser suficientes para la emisión de una sentencia condenatoria, y eso no es lo que dice la norma que rige la materia, como también los criterios de la sana crítica, se necesita algo más que eso, se requiere que sobre toda duda razonable los implicados en la supuesta comisión de un hecho sean bajo circunstancias comprobables responsables de los hechos endilgado, y no como ha resultado en el caso que nos ocupa; Por todo lo anterior se colige que la Corte a-qua, no solo comete el mismo error del tribunal de juicio, sino que también falta en su motivación, únicamente hace una trascripción de las declaraciones vertidas por el agente actuante, respecto de la requisita que le hace a nuestro representado, y la ley que rige la materia es bastante clara, no solo es transcribir en una decisión judicial, sino también dar motivos que justifiquen el proceder de los jueces respecto de un caso en concreto. Así las cosas, el imputado tiene derecho a que se le aplique correctamente la justicia en su proceso para recibir una justa administración”.

Considerando, que en su único medio plantean los recurrentes, en síntesis, errónea aplicación de disposiciones legales específicamente lo relacionado a la valoración de los elementos de pruebas y la motivación insuficiente de la sentencia.

Considerando, que en virtud de los puntos planteados por quienes recurren, al analizar la sentencia emitida por la Corte *a qua*, se ha podido verificar que dicho tribunal estableció como fundamento de su decisión lo siguiente, a saber:

7.- Analizados los términos de la apelación, así como luego de una revisión pormenorizada a la sentencia de marras, de todo lo cual se desprende, que si bien es cierto algunas de las evidencias y objetos en poder de la jurisdicción se extraviaron del lugar donde se guardan las evidencias, no es menos cierto, que para el tribunal de instancia fallar en los términos en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: “5. Que en la especie, al procederse al estudio, valoración y análisis de las dos Certificaciones emitidas por el Banco Popular en fechas diecinueve (19) y veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), respectivamente, pruebas documentales ofrecidas al proceso por el ministerio público: este tribunal ha podido establecer, que además de que los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, no son clientes del Banco Popular Dominicano; las tarjetas de débito No. 5894-2870-4447-8569 y 5894-2870-4415-6561, que les fueran ocupadas en la Jeepeta en la que se transportaban, tampoco eran propiedad de ninguno de los imputados. 6. Que en la especie, al procederse a la valoración y análisis de Acta de Entrega de Cosas y Documentos, debidamente suscrita instrumentada por el Licdo. Fernando Antonio Martínez, Procurador Fiscal de La Vega, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil once (2011), prueba documental

ofrecida al proceso por el ministerio público y la parte querellante y actor civil, este tribunal ha podido establecer, que la señora Julhilda Pérez Fung le entregó voluntariamente, al Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, Licdo. Fernando Antonio Martínez, Un (1) CD o disco compacto relacionado con el proceso No. 595-2011-01399, a cargo de los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz. 7. Que en la especie, al procederse a la observación, valoración y análisis de las dieciocho (18) fotografías aportadas como pruebas gráficas por el ministerio público y la parte querellante y actor civil, este tribunal ha podido comprobar, además de los objetos ocupados a los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, al momento de ser requisado el vehículo en que andaban, consistente en teléfonos celulares, marcadores, un pedazo de segueta, hilos, varios avisos de los bancos popular, león y reservas; también se observa al imputado Radhamés Tejada Mendoza, en la proximidades del cajero del banco popular, instalado en el Supermercado Max, ubicado en la Avenida Imbert de la ciudad de La Vega". De igual manera, dijo el tribunal de instancia haber observado, valorado y analizado la prueba visual que fue sometida a su consideración, la cual consistió un CD o disco compacto, el que fue presentado por la acusación en concomitancia con la parte querellante y actor civil, y donde dice el tribunal de instancia haber comprobado que los imputados fueron debidamente captados por las cámaras de seguridad, instaladas en distintos cajeros automáticos; y que por demás, se pudo establecer, que ciertamente los procesados tenían un prontuario delictivo, el cual pudo ser comprobado a través de los reportes suministrados por el sistema de investigación criminal a cargo de cada uno de los procesados.

Considerando, que en relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

Considerando, que aunque la actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen.

Considerando, que al examen de lo invocado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, al momento de evaluar las consecuencias derivadas de esta valoración, se corresponden íntegramente con el contenido de las indicadas pruebas, de modo que no puede colegirse que ha habido una desnaturalización de lo allí plasmado, ni que se le ha atribuido un contenido distinto, convirtiéndolas en arbitrarias o erróneas; que así las cosas, no merece censura la apreciación que de estas pruebas hicieran los tribunales inferiores.

Considerando; que en este sentido, igualmente, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante Sentencia TC/617/16, de fecha 9 de noviembre de 2016, dispone que: *De lo anterior se infiere que, en relación con las pruebas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia o las salas que la componen, en su rol casacional, tienen competencia para determinar si el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de casación ha aplicado correctamente el derecho, sin desnaturalizarlos elementos probatorios, si los ha valorado de manera inexacta, actuando siempre dentro de los límites impuestos por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), por lo que deben de eximirse de valorar los hechos, lo cual está reservado a los jueces del fondo de la causa.*

Considerando, que esta Alzada ha podido constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de

la ley, ya que la Corte *a qua* motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que el tribunal obró correctamente al condenar a los imputados, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, y daban al traste con el tipo penal endilgado; además, se pudo apreciar que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios invocados por estos, forjando su propio criterio al respecto, y contrario a lo expuesto, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos en sus medios por la defensa pública.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos por la defensa pública.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici